

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/348/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE ORIZABA,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO
GALLEGOS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/348/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diecinueve de febrero de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

..."Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales.

Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel.

Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares".

II. En fecha siete de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado en términos de lo establecido en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite la respuesta a lo

solicitado, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 7 de autos, al tenor siguiente:

...“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2,4,6,7,8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista su solicitud de información No 00090712 a través del medio electrónico INFOMEX-Veracruz, me permito informarle la disponibilidad de la información pública solicitada a esta unidad de acceso; la cual es la siguiente:

1.-Los espectaculares utilizados por el ayuntamiento se encuentran ubicados en poniente 7 entre sur 20 y 22; en oriente 6 entre sur 43 y vías del ferrocarril y prolongación de oriente 6 entre sur 57 y avenida 1 de Mayo

2.-La dirección de Desarrollo Económico la autoridad competente para el otorgamiento de permisos para la instalación de espectaculares.

3.- Referente a ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares le comunico que no se tiene la información específica por dicho concepto”...

IV. En fecha trece de marzo de dos mil doce, se tiene por presentado al promovente, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, argumentando como inconformidad que: ...“La información que se proporciona es incompleta, asegurando sólo que se carece de la misma pero sin mostrar que se haya hecho la búsqueda correspondiente o siquiera que se haya solicitado a las áreas respectivas que cumplimentarán lo pedido”.

V. El trece de marzo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/348/2012/II y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

VI. En dieciséis de marzo de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/348/2012/II el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y su anexo, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le

practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas con treinta minutos del día dos de abril del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha quince de enero de dos mil doce.

VII. En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, a las dieciséis horas con veinte minutos y a las diecisiete horas con catorce minutos, se tuvieron por recibidas las promociones del sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico contacto@verivai.org.mx, consistentes en el oficio sin número de fecha veintiséis de marzo del presente año, signado por el Contador Público Mario Alberto Pino Domínguez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por el cual el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión, por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditado;
- 2).** Tener por acreditados como delegado del sujeto obligado a los Licenciados María America Argumedo Domínguez y/o Luis Enrique Ortiz Ochoa y/o Miguel Ángel Torres Moreno y/o Juan Carlos Ososrio Solís.
- 3).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
- 4).** Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado la que será valorada al momento de resolver;
- 5).** Tener como medio para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico identificada como **transparencia@orizaba.gob.mx**;
- 7).** Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, digitalícese las documentales en vista, para efectos de que le sean remitidas al revisionista y pueda pronunciarse sobre su contenido dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

8). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Acuerdo notificado a las partes en fecha primero de abril del dos mil doce, tal y como se hace constar de las documentales que obran integradas al expediente a fojas 48 anverso a la 58 del sumario.

VIII. En fecha dos de abril de dos mil doce, tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- a) En términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.
- b) Y respecto al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el numeral 31 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Audiencia notificada a las partes en fecha nueve de abril del presente año, tal y como obra a fojas 59 al anverso a la 67 del sumario.

IX. En fecha **dieciséis de abril de dos mil doce**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos

por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto obligado le hace entrega de manera incompleta de la información, que en esencia configura la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha diecinueve de febrero de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas.

Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día veintitrés de febrero al siete de marzo de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente. Hecho que se actualiza en día último del plazo a que refiere el diverso 59.1 de la norma en cita.

- c. En estas condiciones, y por cuanto hace al plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día ocho de marzo al treinta de marzo de dos mil doce; sin embargo el medio recursal en estudio fue presentado al día cuarto del término en comento, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al plazo.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, como portal de internet obra en www.orizaba.gob.mx, sin embargo al consultar dicho link no se tuvo a la vista que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la

jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Por ello, del 30 de marzo al 1 de julio de 2012, inclusive, se suspenderá el acceso a las secciones de este portal de Internet que contienen difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, en el caso el sujeto obligado argumenta que se actualiza dicha hipótesis respecto de la información solicitada, sin embargo al ser una causal de procedencia del recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General determinara en el presente fallo sobre la actualización de este precepto legal.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre Marco Antonio Aguirre Rodriguez, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por -----
----- manifiesta que la respuesta emitida a su solicitud de información de fecha diecinueve de febrero del presente año, con número de folio 00090712, se encuentra incompleta, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Es por ello que es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política tanto federal como estatal, respecto de cualquier otro ordenamiento, son indiscutibles e incontrovertibles. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional, sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tienen relación al presente los siguientes:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En base a lo anterior, la presente materia de litis, se centra en determinar si la ampliación de respuesta por parte del sujeto obligado de fecha veintiséis de marzo del presente año, y signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Orizaba, emitida durante la substanciación del presente medio de defensa, se encuentra debidamente fundada y motiva.

CUARTO.- En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el cuerpo del presente resolutivo; que emitiera el Honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz como respuesta a la solicitud de información de -----
-----, de fecha diecinueve de febrero del dos mil doce.

Analizando la litis, tenemos que el promovente respecto de la solicitud de información, le requiere la siguiente información:

...“Ubicación de los espectaculares utilizados por el Ayuntamiento para su difusión, tanto en el municipio como fuera del mismo, incluyendo los ubicados en los puentes peatonales.
Autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares en los puentes peatonales y pasos a desnivel.
Monto de los ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares”.

Por lo que el sujeto obligado en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia, emite respuesta a la solicitud de información en fecha siete de marzo del presente año, mediante oficio UAI/015/2012 de fecha seis de marzo del presente año, del cual se desprende lo siguiente:

...“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2,4,6,7,8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista su solicitud de información No 00090712 a través del medio electrónico INFOMEX-Veracruz, me permito informarle la disponibilidad de la información pública solicitada a esta unidad de acceso; la cual es la siguiente:
1.-Los espectaculares utilizados por el ayuntamiento se encuentran ubicados en poniente 7 entre sur 20 y 22; en oriente 6 entre sur 43 y vías del ferrocarril y prolongación de oriente 6 entre sur 57 y avenida 1 de Mayo
2.-La dirección de Desarrollo Económico la autoridad competente para el otorgamiento de permisos para la instalación de espectaculares.
3.- Referente a ingresos mensuales por el pago de los permisos para el uso de espacios públicos con la ubicación de anuncios espectaculares le comunico que no se tiene la información específica por dicho concepto”...

Asimismo el sujeto obligado una vez que le fuera notificado el acuerdo admisorio de fecha dieciséis de marzo del año en curso, en cumplimiento a los requerimientos que en él se le formulan, este comparecer ante este Instituto en fecha veintisiete del mismo mes y año, vía sistema infomex Veracruz y vía correo electrónico, por medio del cual amplía su respuesta inicial, aportando documentales que le fueran remitidas al revisionista por parte de este Instituto, para efectos de que se pronunciara sobre su contenido, toda vez que de las mismas se observa que le está otorgando de manera completa la información que hubiera solicitado, por lo tanto se citan a continuación:



H. AYUNTAMIENTO
DE ORIZABA

EXPEDIENTE: IVAI-REV/348/2012/II



**LIC. JOSE LUIS BUENO
BELLO CONSEJERO
PONENTE DEL INSTITUTO
VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACION.**

C.P. MARIO ALBERTO PINO DOMINGUEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública Municipal de Orizaba Veracruz, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento otorgado al suscrito, misma que anexo al presente escrito, señalando como domicilio en donde oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Rosario Castellanos Numero 9 del Fraccionamiento Coapexpan en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como la cuenta de correo electrónico transparencia@orizaba.gob.mx y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación, así como delegados del suscrito en términos de lo establecido por los artículos 6, 17 y 22 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a los LIC. MA. AMERICA ARGUMEDO DOMINGUEZ y/o LUIS ENRIQUE ORTIZ OCHOA y/o MIGUEL ANGEL TORRES MORENO y/o JUAN CARLOS OSOSRIO SOLIS, indistintamente, comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito comparezco para dar debido cumplimiento a su acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil doce, mismo que me fuera notificado en forma personal a través del sistema INFOMEX-Veracruz el día 22 de marzo del año en curso, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, paso a hacerlo en los siguientes términos:

I.- Para acreditar la personalidad con que me ostento, me permito anexar a la presente, copia certificada del nombramiento del suscrito como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Orizaba Veracruz, mismo que a la fecha no me ha sido revocad.

II.- De igual forma señalo la cuenta de correo electrónico transparencia@orizaba.gob.mx, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

III.- Dando contestación al punto marcado con el inciso "c" del oficio antes mencionado, le manifiesto que no tengo conocimiento que se haya iniciado algún procedimiento en los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Veracruz, puesto que en esta Oficina no se ha recibido, a la fecha, ninguna notificación que pudiera revelar que el C. MARCO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ, haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Estado.

IV.- Por cuanto hace a lo manifestado por la recurrente en su recurso de Revisión pasó a hacerlo de la siguiente manera:

Primeramente es de significarle a este Instituto que fue omiso en cumplir con lo expresamente ordenado en el artículo 63 fracción II, de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 63. El Consejero Ponente estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 65 de la Ley y mediante proveído podrá:

I...

II. Admitir el recurso, **y ordenar correr traslado al sujeto obligado, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste así como de sus anexos**, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Sin embargo no es óbice lo anterior para que el suscrito omita dar contestación, pues de la lectura integral del acuse de recibo de fecha 18 de marzo del 2011, con numero RR00008011, se observa en el apartado de "*Motivo del recurso: es la documentación que debe ser proporcionada, no es información confidencial como se afirma en la respuesta, por lo que considero viola mi derecho de acceso a la información*"

Por todo lo anterior resulta importante señalarle que la información solicitada por la C. Regina Pérez Alcocer es de las denominadas por la Ley como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, de la Ley numero 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en virtud de que esta contiene datos personales de los sujetos que intervinieron, por lo que esta no puede divulgarse bajo ningún concepto, como puede verse del contenido literal de dicho artículo, el cual textualmente señala: *Artículo 17,1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos: I. Los datos personales;* lo que se le hizo saber a la quejosa, especificándole que la información contenida en las actas que solicita, en caso de divulgarse, puede poner en riesgo la seguridad o afectar directamente el ámbito de la vida privada de las personas que participaron en dicho acto, por lo que esta Unidad de Acceso Municipal, se encuentra impedida para otorgarle las copias que solicita la recurrente, en estricto cumplimiento a las normas aplicables como se le dijo en el escrito de contestación a su solicitud.

LO ANTERIOR, COMO YA SE DIJO, SE EXPRESA SIN CONOCER EL CONTENIDO INTEGRO DEL RECURSO INTERPUESTO, POR LO QUE, ANTE LA FALTA DE ENTREGA DE DICHO ESCRITO, ME ENCUENTRO IMPEDIDO PARA DAR PUNTUAL RESPUESTA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS REALIZADOS EN ESTE, SIN QUE DICHA CIRCUNSTANCIA SE PUEDA INTERPRETAR EN SENTIDO CONTRARIO, ESTO ES QUE SE ACEPTEN, POR LO QUE ENFATICAMENTE SOSTENGO QUE LA RESPUESTA DADA A LA AQUÍ QUEJOSA SE AJUSTO PLENAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 64 inciso "C" y artículo 33 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión ofrezco las siguientes:

P R U E B A S.

I.-LA DOCUMENTAL.- Consistente en escrito recibido con fecha 27 de febrero de 2012 por parte de las coordinaciones de SARE, Comunicación Social y Egresos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Ver, por medio del cual se solicita la

información que hayan generado en su departamento referente a la solicitud de información No 00090712 del C.

----- con respecto a ubicación de espectaculares, autoridad que entrega los permisos para la instalación de espectaculares y monto de ingresos mensuales.

II.-LA DOCUMENTAL consistente en el escrito de fecha 05 de marzo del año 2011, por medio del cual la coordinación de Comunicación Social da contestación al C. Regina Pérez Alcocer. Referente La cual se ofrece para acreditar lo manifestado en capitulo identificado con el numero IV del presente escrito.

III.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del acta de entrega-recepción 2008-2010, ACTA A LA CUAL, CON EL OBJETO DE PROTEGER LA VIDA PRIVADA DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SE LE TACHARON LOS DATOS PERSONALES. La cual se ofrece para acreditar lo manifestado en capitulo identificado con el numero IV del presente escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en este escrito dando respuesta al acuerdo e fecha 16 de marzo del año 2012.

SEGUNDO.- Dictar resolución declarando improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor MARCO ANTONIO AGUIRRE RODRIGUEZ.

PROTESTO LO NECESARIO
Orizaba Ver, a 26 de Marzo de
2012

C.P. MARIO ALBERTO PINO DOMINGUEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL
DE ORIZABA
VER.,

Av. Colón Poniente No.320 Col.
Centro C.P. 94300 Tel.:
(272)726.22.22
www.orizaba.gob.mx



De lo anterior, se observa que el sujeto obligado mediante su ampliación de respuesta, está exhibiendo ante este Organismo Autónomo en su apartado de pruebas, las documentales con las cuales recibe respuesta por parte de las áreas competentes para dar debida solventación a lo petitionado por el incoante, de las cuales en su contenido se pronuncian de manera independiente pero completa acerca de cada uno de los puntos requeridos. Documentales que a su vez fueron puestas a la vista del revisionista por conducto de este Instituto para efecto de su conocimiento y pronunciamiento, sin que dentro del término señalado en el requerimiento que se le formulara se manifestara al respecto.

Es así, que el estricto apego a la norma de la Ley 848 el Honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, está poniendo a la vista del revisionista las diversas respuestas con las que unifico su respuesta inicial, permitiendo de esta manera dar respuesta al punto sobre el cual se agravia el revisionista.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta emitida por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta emitida por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado enviado a la cuenta de correo electrónico autorizado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si

autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos